

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

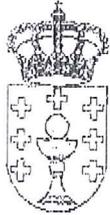
**T. S. X. GALICIA CON/AD SEC.2**  
**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00635/2015

Recurso de Apelación nº 4510-2014

8195-111

EN NOMBRE DEL REY

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a 22 de octubre de 2015.

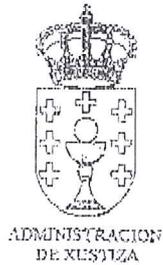
En el recurso de apelación que con el nº 4510 de 2014 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D<sup>a</sup> Marta Isabel Pereira De Vicente, en nombre y representación de la C.P. Joaquín Loriga, nº 5, asistida del Letrado D. Raúl Vázquez Carneiro, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Vigo con fecha 8 de septiembre de 2014 en autos de PO 236 de 2013. Es parte apelada la entidad mercantil Piglemfor, S.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Raquel Iglesias Regueira, y el Concello de Vigo, representado y dirigido por el Letrado de la asesoría jurídica del Concello de Vigo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Vigo se dictó con fecha 8 de septiembre de 2014 sentencia en procedimiento ordinario nº 236/2013, con la siguiente parte dispositiva: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo presentado por la comunidad de propietarios de Joaquín Loriga, nº 5, contra la resolución de 22 de julio de 2013, dictada por la Vicepresidenta de la Gerencia municipal de urbanismo del Concello de Vigo, por la que se declaró restaurada la legalidad urbanística en el local de la Calle Joaquín Loriga, nº 3 (Sala Mondo) por ejecución de obras sin licencia y por ejercer la actividad de discoteca-

Es ✓  
Ave x ✓

Jfa +



sala de fiestas sin ajustarse a las instalaciones autorizadas en las licencias municipales concedidas en su día y declaro que el acto recurrido es conforme a Derecho.

Se imponen a la parte demandante las costas procesales generadas por la actuación procesal de la Administración demandada, con el límite máximo por honorarios de Letrado de 400 euros. No se incluye en la condena en costas las generadas por la actuación de la parte codemandada".

**SEGUNDO.-** Por la representación de la C.P. Joaquín Loriga, nº 5, se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución judicial, en el que se solicitó que se revoque la sentencia apelada y se estime la demanda.

**TERCERO.-** El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado a las demás partes, formulando oposición la representación de la entidad mercantil Piglemfor, S.L., que interesa se desestime el recurso y se confirme íntegramente la resolución judicial recurrida, por ser conforme a Derecho; y por el Concello de Vigo, que interesa en el mismo sentido.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron la C.P. Joaquín Loriga, nº 5 (Procuradora D<sup>a</sup> Marta Isabel Pereira De Vicente); la entidad mercantil Piglemfor, S.L., (Procuradora D<sup>a</sup> Raquel Iglesias Regueira) y el Concello de Vigo (Letrado de su servicio jurídico).

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

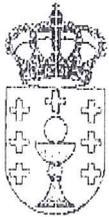
**Es Ponente la Magistrada D<sup>a</sup> MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.**

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Aun cuando la cuantía del recurso de fijó en la instancia como indeterminada, en contra de la cuantía especificada en los escritos de contestación a la demanda, nada impide su determinación en cuanto que en la propia resolución recurrida, de 22 de julio de 2013, que declara restaurada la legalidad urbanística en el local de la Calle Joaquín Loriga nº 3 (Sala Mondo) por ejecución de obras sin licencia y por ejercer la actividad de discoteca-sala de fiestas sin ajustarse a las instalaciones autorizadas en las licencias municipales concedidas en su día, se concreta el presupuesto de las obras según proyecto de 12.715,36 euros. Por consecuencia no se alcanza la cuantía que el artículo 81 de la LRJCA dispone para la admisión del recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** No procede hacer imposición de las costas del recurso de apelación (artículo 139.2 de la LRJCA).

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**FALLAMOS** que **INADMITIMOS** el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> Marta Isabel Pereira De Vicente, en nombre y representación de la C.P. Joaquín Loriga, nº 5, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Vigo con fecha 8 de septiembre de 2014 en autos de PO 236 de 2013.

Sin condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**— Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ, al estar celebrando audiencia pública la Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.

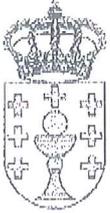
NOTIFICADO: 09/09/14



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00164/2014



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO 2 DE VIGO

8195-111

N11600  
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

N.I.G: 36057 45 3 2013 0000467  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000236 /2013 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dº: C.P. JOAQUIN LORIGA 5  
Letrado: RAUL VAZQUEZ CARNEIRO  
Procurador D./Dº: MARIA BLANCO SUAREZ  
Contra D./Dº CONCELLO DE VIGO, PIGLEMFOR, S.L.  
Letrado: ,  
Procurador D./Dº PAULA LLODEN FERNANDEZ-CERVERA, RICARDO ESTEVEZ CERNADAS

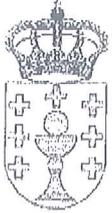
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 236/2013

SENTENCIA, Nº 164/2014

Vigo, a 8 de septiembre de 2014

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTINEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 236 del año 2013, a instancia de LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE JOAQUÍN LORIGA Nº 5 como parte recurrente, representada por la Procuradora Dña. María Blanco Suárez y defendida por el Letrado D. Raúl Vázquez Carneiro, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández-Cervera y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, interviniendo como codemandada la entidad mercantil PIGLEMFOR, S.L., representada por el Procurador D. Ricardo Estévez Cernadas y defendida por el Letrado D. Juan José Yarza Urquiza, contra la Resolución de 22 de julio de 2013, dictada por la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, por la que se declaró restaurada la legalidad urbanística en el local de la Calle Joaquín Loriga nº 3 (Sala Mondo) por ejecución de obras sin licencia y por ejercer la actividad de

Esid ✓

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

discoteca-sala de fiestas sin ajustarse a las instalaciones autorizadas en las licencias municipales concedidas en su día.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** La Procuradora Dña. María Blanco Suárez actuando en nombre y representación de LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE JOAQUÍN LORIGA N° 5 mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 25 de septiembre de 2013, presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario, contra la Resolución de 22 de julio de 2013, dictada por la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, por la que se declaró restaurada la legalidad urbanística en el local de la Calle Joaquín Loriga n° 3 (Sala Mondo) por ejecución de obras sin licencia y por ejercer la actividad de discoteca-sala de fiestas sin ajustarse a las instalaciones autorizadas en las licencias municipales concedidas en su día.

Mediante decreto se acordó tener admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

**SEGUNDO:** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda, se declare la nulidad de la resolución impugnada, o se anule, revoque o deje sin efecto, total o parcialmente, según la fundamentación jurídica de la demanda, condenando al Concello de Vigo a estar y pasar por tal declaración, ordenando así el cese de la actividad del local objeto de litis, e imponiendo las costas causadas a la Administración demandada, por su temeridad y mala fe.

**TERCERO:** Dado traslado del escrito de demanda a la Administración presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación termina solicitando que se dicte sentencia por la que se inadmita y subsidiariamente se desestime lo pretendido en la demanda.

La codemandada FIGLEMFOR, S.L. presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación termina solicitando que se dicte sentencia por la que

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

se declare la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación, con imposición de costas a la entidad recurrente.

**CUARTO:** Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso como indeterminada, y mediante auto recibir el procedimiento a prueba. Propuesta y practicada ésta, y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión de la parte actora de anulación de la Resolución de 22 de julio de 2013, dictada por la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, por la que se declaró restaurada la legalidad urbanística en el local de la Calle Joaquín Loriga nº 3 (Sala Mondo) por ejecución de obras sin licencia y por ejercer la actividad de discoteca-sala de fiestas sin ajustar a las instalaciones autorizadas en las licencias municipales concedidas en su día.

La Comunidad demandante fundamenta su pretensión anulatoria en diversas consideraciones, relativas a los incumplimientos de la normativa en que incurre el local y su actividad. En primer lugar, alega que el local donde se desarrolla la actividad de discoteca se encuentra en situación de fuera de ordenación (no en situación de fuera de ordenanza), porque el uso de discoteca no está permitido por el Plan General cuando en la planta superior a la del local el uso es de vivienda, lo que es causa de denegación de licencia de obras, que en tal situación solo se pueda otorgar para las de simple conservación y las necesarias para mantener el uso preexistente. En segundo lugar pone de manifiesto que ha habido un aumento de aforo respecto al permitido por la licencia de apertura de 1982, lo que implica a su juicio una intensificación de uso. En tercer lugar pone de manifiesto el incumplimiento de la altura interior mínima reglamentaria que ha de respetar el local. En cuarto lugar, aduce la inexistencia de informe de comprobación del cumplimiento de la normativa de protección acústica. Y en quinto lugar alega que se vulnera la superficie máxima permitida en la categoría 11º, tipos I y II del uso recreativo y de reunión.

Las partes demandadas solicitan la inadmisión del recurso, por falta de aportación del acuerdo del órgano competente de la Comunidad demandante para decidir el ejercicio de la acción judicial de impugnación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2 d) de la Ley jurisdiccional, en relación con los artículos 13.3 y 14 e) de la Ley de Propiedad Horizontal, para el ejercicio de acciones judiciales por una Comunidad de Propietarios en régimen de Propiedad Horizontal hay que tener en cuenta que, aunque el Presidente ostenta la representación, en juicio y



fuera de él, corresponde a la Junta de Propietarios conocer y decidir los asuntos de interés para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común, lo que se traduce en la necesidad de que el ejercicio de la acción judicial deba ser decidido por dicha Junta, limitándose el papel del Presidente a la ejecución de dicho acuerdo de la Junta.

Aunque la forma ordinaria de acreditación de dicho acuerdo de la Junta de Propietarios sería la aportación de una copia del acta en que se hubiera adoptado, y lo cierto es que no se ha aportado dicha copia, en este caso no procede declarar la inadmisión del recurso, ya que se aporta otro documento acreditativo de la adopción de dicho acuerdo por la Junta de Propietarios, consistente en el documento firmado por el Presidente de la Comunidad en el que se certifica que "en Junta de Propietarios celebrada el pasado mes de agosto de 2013, al objeto de dar cumplido trámite a los previsto en el artículo 45.2 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tomó el siguiente acuerdo:

*Interponer recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones del Concello de Vigo, de restauración de la legalidad urbanística de la Xerencia de Urbanismo del Concello de Vigo, de fecha 23 de julio de 2013, notificada a esta parte el 30 de julio, por la que se acuerda (...) declarar restaurada la legalidad vulnerada por la entidad mercantil Piglemfor S.L. en el local situado en el número 3 de la Rúa Joaquín Loriga, denominado Sala Mondo, por la ejecución de obras sin licencia y por ejercer la actividad de discoteca-sala de fiestas sin ajustar las instalaciones (...) recaída en el expediente 1272/126".*

En consecuencia, se acredita la existencia de un acuerdo por parte del órgano competente para decidir la interposición de la acción judicial. El hecho de que no se haya aportado copia del acta de la Junta en que se adoptó ese acuerdo sino un certificado alusivo a la existencia de la reunión de la Junta y a la decisión adoptada en la misma no puede considerarse base suficiente para inadmitir el recurso jurisdiccional, ya que la admisión viene condicionada a la acreditación de la existencia del acuerdo del órgano de la entidad competente para decidir sobre la interposición de la acción, no a que dicha acreditación se produzca con una forma determinada. El principio "pro actione" permite decantarse por esta interpretación antiformalista que subordina las posibilidades de examen del fondo del asunto a la acreditación de los requisitos procesales de legitimación y no a que dicha acreditación se verifique a través de una determinada formalidad.

**SEGUNDO:** La Resolución impugnada, por la que se acuerda declarar restaurada la legalidad vulnerada por la entidad PIGLEMFOR S.L. en el local



situado en el número 3 de la Rúa Joaquín Loriga -por la ejecución de obras sin licencia y por ejercer la actividad de discoteca-sala de fiestas sin ajustarse a las instalaciones autorizadas en las licencias municipales concedidas en su día-, se fundamenta en el previo dictado de otra Resolución, en fecha 6 de junio de 2013, en el expediente 1620/426, por la que se acuerda autorizar a PIGLEMFOR S.L. las obras de adaptación para la subsanación de deficiencias y legalización de obras interiores en el referido local, conforme a los proyectos de enero y marzo de 2013, de acondicionamiento y legalización de obras interiores, para desarrollar la actividad de discoteca. Dichas obras autorizadas por dicha licencia están encaminadas a la subsanación de las deficiencias que originaron el expediente de reposición de la legalidad urbanística con orden de cese de actividad y al refuerzo de las medidas de seguridad del local, restringiendo la actividad que se desarrolla en el mismo, que a partir de ahora será solo de discoteca, y para adaptarse a las demás condiciones impuestas en la licencia municipal.

La Resolución de 6 de junio de 2013, por la que se autorizaron dichas obras en el local para subsanar las deficiencias por las que se incoó el expediente de reposición de la legalidad, no ha sido objeto de recurso. En la misma se advertía a la demandante que no podría ejercer la actividad hasta que se declarase restaurada la legalidad urbanística en el marco del expediente 1.272/426, que es el procedimiento finalizado por el acto recurrido en este procedimiento jurisdiccional.

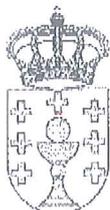
Con posterioridad a la autorización de dichas obras en el interior del local, la entidad PIGLEMFOR S.L., en fecha 19 de julio de 2013, presentó certificado final de obras de acondicionamiento y legalización de obras interiores, firmado por la arquitecta Dña. Marta Soler Truiteiro el día 17 de julio de 2013, visado por el colegio profesional el 23 de julio de 2013.

El ingeniero técnico industrial municipal, en fecha 22 de julio de 2013, emitió informe en el expediente 1620/426, en el que se señala que, realizada la inspección ocular al local, se comprobó que en este momento el local y las obras se ajustan, en lo sustancial y salvo vicios ocultos, a los planos del proyecto y anexos autorizados en la Resolución de 6 de junio de 2013.

**TERCERO:** El artículo 209.3, en relación con el artículo 210, de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia regula el contenido de la Resolución que pone fin al expediente de reposición de la legalidad urbanística, tramitado en relación con obras o construcciones, en los siguientes términos:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

"Instruido el expediente de reposición de la legalidad, y previa audiencia de las personas interesadas, se adoptará alguno de los siguientes acuerdos:

a) Si las obras no fuesen legalizables por ser incompatibles con el ordenamiento urbanístico, se acordará su demolición a costa de la persona interesada y se procederá a impedir definitivamente los usos a los que dieran lugar o, en su caso, a la reconstrucción de lo indebidamente demolido.

b) Si las obras fuesen legalizables por ser compatibles con el ordenamiento urbanístico, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de tres meses presente la solicitud de la oportuna licencia o comunicación previa, manteniéndose la suspensión de las obras en tanto no se otorgue licencia o no se presente la comunicación previa.

c) Si las obras no se ajustan a las condiciones señaladas en la licencia, comunicación previa u orden de ejecución, se ordenará a la persona interesada que las ajuste en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres a petición de esta, siempre que la complejidad técnica o envergadura de las obras a realizar haga inviable su acomodación a las previsiones de la licencia en el plazo previsto."

En relación con el control de la legalidad urbanística de las actividades, el artículo 211 de la LOUCA 9/2002 dispone lo siguiente:

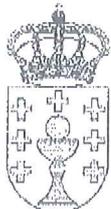
"Instruido el expediente de reposición de la legalidad, y previa audiencia de la persona interesada, se adoptará alguno de los siguientes acuerdos:

a) Si la actividad se hubiese realizado sin licencia o comunicación previa, o sin ajustarse a sus determinaciones o al contenido declarado, se requerirá a la persona interesada para que solicite la oportuna licencia, presente comunicación previa o ajuste la actividad a la ya concedida o comunicada.

b) Si la actividad no fuese legalizable por ser incompatible con el ordenamiento urbanístico, se procederá a impedir definitivamente la actividad y a ordenar la reposición de los bienes afectados al estado anterior al incumplimiento de aquella."

En el presente caso el acuerdo de archivo del expediente de reposición de la legalidad urbanística es congruente con el hecho de que previamente en el año 2013 se hubieran autorizado, en el correspondiente expediente de licencia, las obras de acondicionamiento del local necesarias para subsanar las deficiencias y desajustes que presentaba y con el hecho de que posteriormente se hubiera comprobado el ajuste sustancial de las obras ejecutadas con la licencia de obras y legalización otorgada.

La demanda no se fundamenta en el desajuste entre las obras ejecutadas y la licencia otorgada en el año 2013, sino que sus alegatos se refieren a la improcedencia de la autorización de dichas obras, por

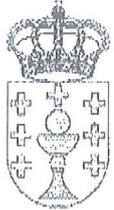
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

considerar que implican una intensificación de uso que no podría ser autorizada por encontrarse la sala de fiestas-discooteca en situación de fuera de ordenación y por considerar que se incurre en otras vulneraciones de la normativa. Sin embargo, tales alegatos no pueden ser analizados en el marco de este procedimiento, cuyo objeto admisible se circunscribe a la impugnación de la Resolución de archivo del expediente de reposición de la legalidad, sin poder analizar la procedencia del otorgamiento de la licencia de obras de adaptación y acondicionamiento del local del año 2013, por no haber sido recurrida.

La formulación de los alegatos que ponen de manifiesto la improcedencia del otorgamiento de dicha licencia incurre en desviación procesal, fenómeno que se produce cuando la pretensión formulada en la demanda o el acto impugnado a través de ésta no coincide con el acto identificado en el escrito de interposición del recurso jurisdiccional. Dicho en otros términos, en el marco de un proceso jurisdiccional cuyo objeto se circunscribe a la impugnación de una resolución de un expediente de reposición de la legalidad urbanística no puede cuestionarse la validez del otorgamiento de una licencia verificado a través de un acto anterior, que no ha sido identificado como objeto de recurso. Y los alegatos de la demanda, en realidad, lo que ponen de manifiesto es la imposibilidad legal de autorización de las obras de acondicionamiento del local, por lo que incurren en desviación procesal.

En consecuencia, se debe partir de la validez y ejecutividad del acto de otorgamiento de licencia de obras de acondicionamiento y legalización de obras interiores (artículos 56 y 57 de la LRJPAC 30/1992), con lo que la declaración de que la legalidad urbanística ha sido restaurada y el consiguiente archivo del expediente incoado para su restauración sólo sería contrario a Derecho en el caso de que se acreditase una divergencia entre la obra ejecutada y los proyectos de obras y legalización autorizados por la licencia otorgada. Existe un informe municipal acreditativo de dicha concordancia y con la demanda no se aportan elementos de juicio para concluir que el acondicionamiento del local se aparte de los proyectos autorizados.

En cuanto a la ausencia de estudio acústico del local, debe recordarse que el acto recurrido no implica el otorgamiento ex novo de una licencia de apertura y funcionamiento, porque el local ya contaba con esa licencia, sino que se limita a constatar que las deficiencias y desajustes respecto a las licencias que ya amparaban previamente al local y a la actividad se han subsanado, y dicha apreciación es congruente con el otorgamiento previo de una licencia de obras interiores de acondicionamiento del local y de legalización para conseguir esa subsanación y con el informe de comprobación del ingeniero técnico

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

industrial municipal que constató que las obras ejecutadas se correspondían con las autorizadas.

Tratándose de un local y de una actividad amparados en las preceptivas licencias y ajustados a las mismas tras la autorización y ejecución de obras de acondicionamiento, no existen motivos para adoptar ninguna medida de restauración de la legalidad.

Cuestión distinta es que el otorgamiento de la licencia haya incurrido en alguna vulneración del ordenamiento jurídico; pero el cuestionamiento de la validez de la autorización de dichas obras sólo se podría analizar en el marco de un recurso contra el acto de otorgamiento de la licencia. Al responder el estado actual del local a los proyectos de obras de acondicionamiento autorizados por la licencia, y al haber sido presentados y autorizados dichos proyectos con la finalidad de subsanar las deficiencias y desajustes apreciados en el local por los que se incoó el expediente de reposición de la legalidad, debe considerarse conforme a Derecho el acto de archivo de dicho expediente.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, ya que la resolución recurrida es congruente con el acto previo de otorgamiento de licencia de obras de acondicionamiento y con la comprobación posterior del ajuste de las obras ejecutadas a los proyectos autorizados.

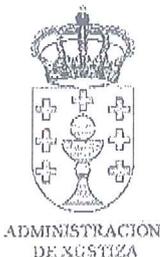
**CUARTO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición a la parte demandante de las costas procesales generadas por la actuación procesal de la Administración demandada, con el límite máximo por honorarios de Letrado de 400 euros. No se incluye en la condena en costas las generadas por la actuación de la parte codemandada, de personación voluntaria en el procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE JOAQUÍN LORIGA N° 5 contra la Resolución de 22 de julio de 2013, dictada por la



Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, por la que se declaró restaurada la legalidad urbanística en el local de la Calle Joaquín Loriga nº 3 (Sala Mondo) por ejecución de obras sin licencia y por ejercer la actividad de discoteca-sala de fiestas sin ajustarse a las instalaciones autorizadas en las licencias municipales concedidas en su día y declaro que el acto recurrido es conforme a Derecho.

Se imponen a la parte demandante las costas procesales generadas por la actuación procesal de la Administración demandada, con el límite máximo por honorarios de Letrado de 400 euros. No se incluye en la condena en costas las generadas por la actuación de la parte codemandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0236.13.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.